

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDID DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

SEGUNDD JOAQUIN BERNAL LDPEZ

DEMANDADD:

MUNICIPID DE TUNJA

RADICADO:

15001-3333-005-2016-00110-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2018 (fls 145 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls. 119-121).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor SEGUNDO JDAQUÍN BERNAL LÓPEZ solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, expedida por la Secretaría de Transito de Tunja, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito y se le suspendió su licencia de conducción.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoque el acto acusado y se dejen sin efectos, el Auto 2015-1589 del 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con base en el acto demandado, lo mismo, que la Resolución No. 1.112-0428 mediante la cual se resolvió un acuerdo de pago.

Solicita además, que se le paguen los perjuicios que se le causaron con la expedición del acto demandado y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ MUNICIPIO DE TUNJA 15001-3333-005-2016-00110-00 2 162

2001, la cual fue expedida por el Procurador Judicial 69, documento visto a folio 113 del expediente.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2016 (fl. 14.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 206'836.500. Aplicando las reglas del artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor de la parte demandante es la correspondiente a perjuicios materiales, la cual es estimada en la suma de \$ 4.668.314 (fl. 1), la cual no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto acusado. En este caso, el acto demandado fue expedido en la Ciudad de Tunja, la cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ afectado por la decisión de imponerle multa por transgredir las normas de transito. (fl. 1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS identificado con la cedula de ciudadania No. 7.188.001 de Tunja, portador de la T.P. No. 217.869 del C.S.J. (fl.1), a quien el Despacho en providencia del 13 de octubre d e2016, ya le había reconocido personería para actuar en este proceso (fl. 121).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017**, expedida por la Inspección 7ª de Policía de Tunja (fl. 21-25), informa que contra ésta procede el recurso de Apelación, el cual fue interpuesto por el actor y fue resuelto mediante Resolución No. 1387 del 1º de junio de 2016, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017**, expedida por la Inspección 7ª de Policía de Tunja, que declara contraventor al demandante de las normas de transito (fl. 21-25).

Teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 6 de febrero del presente año, se debe dar curso al presente proceso, teniendo en cuenta que el actor discute la notificación de la Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017, por lo que en el transcurso del trámite se debe determinar si se interpuso en tiempo o no la demanda.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ MUNICIPIO DE TUNJA 15001-3333-005-2016-00110-00



Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJASen contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Consignar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ MUNICIPIO DE TUNIA 15001-3333-005-2016-00110-00 154

SÉPTIMO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el articulo 175 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEŹ

Qlufro

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 9 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

y

YULIETH YURANY NŰÑEZ BOHÓRQUEZ SKOLTABIO (EZGARO ODINTO ADMINISTRATIVO





Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO:

15001-3333-005-2016-00110-00

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor SEGUNDO JOAQUÍN BERNAL LÓPEZ solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, expedida por la Secretaría de Transito de Tunja, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito y se le suspendió su licencia de conducción.

En el escrito de demanda, el demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, para proteger sus derechos, lo mismo que el erario público, con el fin de mitigar los perjuicios que se causan al actor los cuales serían resarcidos con recursos públicos, teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo mediante el cual se profiere el acto acusado, se vulneraron los derechos a la defensa del demandante. dado que las pruebas técnicas no fueron practicadas por personal certificado, lo mismo que los equipos no operaron en las condiciones técnicas descritas por el fabricante. Por otra parte, no le fue notificada en debida forma la resolución objeto del proceso, por lo que no se le permitió recurrirla, siendo rechazado de plano su recurso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1078 del 27 de agosto de 2015, para que la entidad demandada Municipio de Tunja, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días¹, el cual correra en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaria, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉREANO LÓPEZ

JÚBZ

¹ El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarsa mediante escrito separado.



Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO Y

GUSTAVO HERNANDO RODRIGUEZ BARON DEMANDADO:

ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA Y

MEDIMAS SAS.

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00230-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.61 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y , GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN por medio de apoderada judicial, interponen demanda contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA Y MEDIMAS SAS., mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas de manera solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que le fueron causados a los demandantes, por la no remisión, no atención médica oportuna y eficaz y la muerte de la señora MARTHA CECILIA BARÓN PEREZ ocurrida el 8 de octubre de 2015 en la ciudad de Tunja.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante por los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y derechos constitucionalmente protegidos reseñados en el acápite de las pretensiones. Además, se ordene que la sentencia sea liquidada dentro de lo términos señalados por el C.P.A.C.A y se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los articulos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Frente a lo anterior, se tiene que en el expediente no obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, a Folio 55 se encuentra el Oficio No. C- 0574 del 13 de diciembre de 2017 expedido por la Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, donde se señala que frente al caso de referencia fue presentada una Solicitud de Conciliación, admitida con auto de 11 de Octubre de 2017, donde se convocó a audiencia el día 01 de noviembre de 2017, la cual no se realizó en razón a la recusación presentada el 31

de octubre de 2017 y como consecuencia el trámite quedó suspendido. En dicho oficio, se advierte además que el trámite se suspende respetando el plazo de los 3 meses previsto en el Decreto 1069 de 2015, con el ánimo de garantizar que la parte convocante agoten el requisito en debida forma.

El **Decreto 1069 De 2015,** en el Capítulo 3 - Sección 1, Sobre La Conciliación Extrajudicial en Asuntos de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El término de los 3 meses mencionado por la norma, según lo expresado en el Oficio No. C-0574 del 13 de diciembre de 2017, vencía el 09 de enero de 2017 y la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2017, fecha en la cual iniciaba la vacancia judicial, es decir que a la fecha de la admisión de la demanda, dicho término se encuentra vencido; por tanto, se entiende que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demarida fue presentada el 19 de diciembre de 2017 (fl.13), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$ 368.858.500. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de la cuantía, ya que la estimada por la parte actora es de \$265.578.120 (fl.12), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tunja Boyacá (fl.6)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN por medio de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y MEDIMAS SAS., por los perjuicios que le fueron causados, por la no remisión, no atención médica oportuna y eficaz y la muerte de la señora MARTHA CECILIA BARÓN PEREZ ocurrida el 8 de octubre de 2015 en la ciudad de Tunja. (fl.2 y 3)

Otorgan poder debidamente conferido a la abogada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.607 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 120.045 del C.S. de la J (fl.2 y 3).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

60

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, a partir de la muerte de la señora MARTHA CECILIA BARÓN PEREZ que según se encuentra en el expediente ocurrió el 8 de octubre de 2015 (fl.46), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 09 de octubre de 2015 siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 68 judicial i para asuntos administrativos desde el día 09 de octubre de 2017 hasta el día 09 de enero de 2018, día en el que se cumplió el término de los 3 meses de suspensión de la caducidad del medio de control, establecido por el Decreto 1069 de 2015, por lo que a partir del 10 de enero se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 1 día al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 11 de enero de 2018.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2017 (fl.13), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para una de las entidades demandadas y para el archivo del Juzgado. Sin embargo no se allega copia para el traslado a una de las entidades demandadas y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) razón por la cual la parte demandante será requerida, también se aporta la copia en medio magnético de la demanda (anexo de traslado de la demanda) y allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

BZ

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ BARÓN, en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA Y MEDIMAS SAS.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y MEDIMAS SAS.,** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de CATORCE MIL PESDS M/CTE (\$14.000) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada LUCY RAQUEL NUMPAQUE PIRACOCA, portadora de la T.P. No. 120.045 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.2 y 3).

NOVENO. Requiérase a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: 1) Copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para la notificación de una de las demandadas.

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama

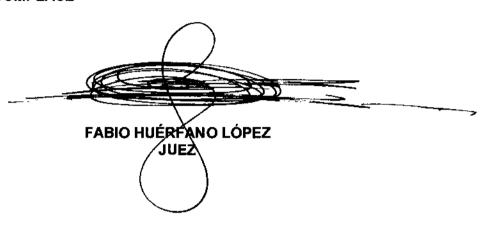


Judicial<u>www.ramajudicial.gov.co</u> enlace "Juzgados Administrativos" - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



J.C



¹Eniace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REFERENCIA:

DEMANDANTE: ZAIDA EDITH MURCIA JURADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -**FONDO**

> **PRESTACIONES NACIONAL** DE **SOCIALES** DEL

MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 201800070 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señala:

Se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR33431 (fl.21), en la cual se observa que hay una petición radicada ante la demandada el día 10 de julio de 2017. Sin embargo, la información consignada en dicha solicitud no corresponde a los datos de la demandante en el presente proceso; pues el mismo consiste en el envío de incapacidad de la Docente Leidy Johana Soler Hernández, resultando evidente que existe incongruencia con el nombre de la demandante y lo pretendido por ella en este medio de control, que es la declaración de nulidad del acto ficto o presunto con objeto del requerimiento efectuado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de julio de 2017 que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada, por el no pago oportuno de la cesantía parcial a Zaida Edith Murcia Jurado.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1661 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P².

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ZAIDA EDITH MURCIA JURADO contra la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en

^{1 &}quot;ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

^{5.} Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Recuérdese que las copias para dichos efectos deben aportarse tanto an documento impreso como en archivo digital y se sugiere a los usuarios que los archivos digitales arrimedos a los expedientes se aporten en un formato PDF o similar, con un tamaño inferior a 5 megabytes, en aras de facilitar su transferencia virtual. Resulta útil para el efecto que los archivos sean segmentados en caso de sobrepasar



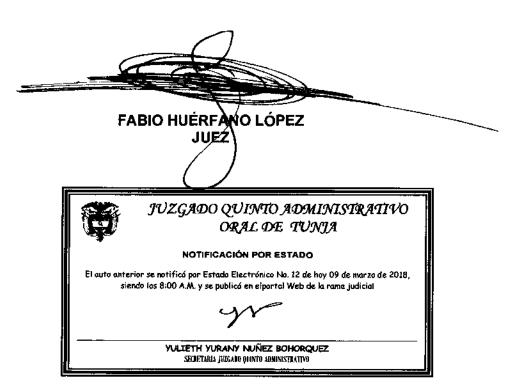
el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



J.C.





Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMILIO HERNANDO ORJUELA PEÑA

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN: 150013333005-2017-00016-00

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad efectuado por la parte demandada fundada en lo establecido por el artículo 138 del C.G.P que hace referencia a la causal de nulidad por falta de competencia funcional, de conformidad con la asignación de competencias estatuida en el numeral 3, artículo 152 del C.P.A.C.A., y conforme a la potestad de control permanente de legalidad del proceso que le otorga el artículo 132 del C.G.P. al juzgador, lo cual se pasará a determinar previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

• De las causales de Nulidad

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales por las cuales puede ser declarada la Nulidad de todo o de parte de un proceso. Dispone la citada norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece Integramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Sin embargo, tal como lo ha referido la Corte Constitucional¹ ha de reconocerse que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. En esa medida, también se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 16 y 138 C.G.P en los cuales se señala:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (Subrayado fuera del texto).

Del caso concreto.

El apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para ser remitido de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, órgano competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 152 del CPACA y los diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, el apoderado de la parte demandante, descorrió el traslado de la nulidad refiriendo que en el transcurso del proceso la parte demandada guardó silencio lo cual sanea la nulidad que se pueda presentar en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 136 del C.G.P y que en gracia de discusión, según lo

¹ Sentencia C-537/16. Expediente: D-11271. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 132, 133 (parcial), 134 (parcial), 135 (parcial), 136 (parcial), 138 (parcial) y 328 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella. M.P. ALEJANORO LINARES CANTILLO. 5 de octubre de 2016.

201

estipulado en el artículo 138 del C.G.P, lo único sobre lo cual recaería la invalidez sería la sentencia emanada por el juez administrativo del circuito.

Con relación a los argumentos expuestos se tiene que en el numeral 3, artículo 152 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

En esa medida, la lectura del artículo transcrito sería suficiente para declarar la falta de competencia por el factor funcional. Sin embargo, esta situación resulta soportada, además, por el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado² que al respecto señaló:

El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado. (Subrayado fuera del texto)

En efecto, el articulo 152, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al disponer

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinarlo asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Debe tenerse en cuenta que esta regla de competencia no comprende los actos administrativos que expide el Viceprocurador General o la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando actúan por delegación del Procurador General, pues, como se verá en la regla siguiente, su conocimiento corresponde al Consejo de Estado en única instancia

Conforme a lo anteriormente descrito, este despacho considera que se configura la nulidad procesal de incompetencia por el factor funcional, que de conformidad con el artículo 16 C.G.P es improrrogable, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es

C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA C.P; CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá
 D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)
 Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.



insaneable, toda vez que los actos administrativos enjuiciados corresponden a decisiones disciplinarias proferidas por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, valga decir, la Procuraduría Regional de Boyacá y la Procuradora Primera Delegada para la Contratación Estatal (fls. 89 y s.s.).

En razón a lo referido, este despacho concluye que en este caso se está incurso en la causal de nulidad dispuesta en el artículo 16 y las consecuencias estatuidas en el artículo 136 C.G.P, en tanto el juez administrativo del circuito no es competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos disciplinarios proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, distintos al Procurador General de la Nación sino que la misma está asignada al Tribunal Administrativo en primera instancia, según lo establecido en el numeral 3, artículo 152 del C.P.A.C.A y la competencia es improrrogable, es decir que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone será nula³, pero lo actuado con anterioridad a la declaratoria de incompetencia conservará su validez.

Consecutivamente, la Corte Constitucional⁴ al respecto resaltó: Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable. (...)

En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. (Subrayado fuera del texto).

Observado el trámite procesal dado en el asunto de la referencia se encuentra que ya fue proferida decisión de fondo en primera instancia por este despacho el 15 de enero de 2018 (fl. 175 y s.s.) y la solicitud de nulidad fue presentada luego de su respectiva notificación. Por ello, el Despacho en atención a lo establecido en los artículos 16 y 138 C.G.P y lo analizado en su estudio de constitucionalidad, dispondrá invalidar la sentencia del 15 de enero de 2018, conservando lo actuado con anterioridad su validez y procediendo su envío inmediato al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 (fl. 175 - 186), conservando lo actuado con anterioridad su validez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Senten 4 Ibidem

³ Sentencia C-537 de 2016.

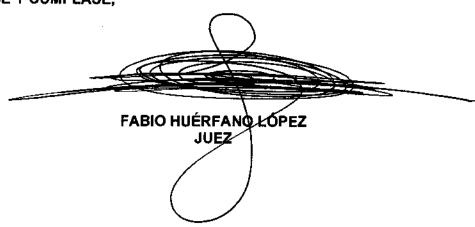
204

SEGUNDO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

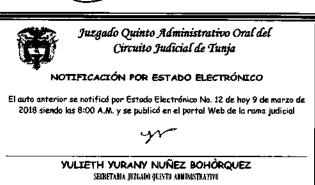
TERCERO.- Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMR







Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI RADICACIÓN: 15001 3333 002 201700067 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito y de las costas.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 1º de febrero de 2018 (fls. 307-310), se ordenó seguir adelante por las siguientes sumas de dinero:

- "...1.) Por suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$124'673.920) representados en el acta de entrega final, el acta de liquidación final del contrato de obra pública No COP RAM 002 DEL 2015, del 12 de septiembre del 2015 y la factura de venta No 202 del 16 de noviembre del 2015, legalmente aceptada por el deudor, Municipio de Ramiriquí.
- 2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de noviembre de 2015 y hasta cuando la entidad demandada cancele la obligación, aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. ..."

Posteriormente, el 13 de febrero de 2018 (fls.315-317), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días.

Dentreo del término de traslado, la entidad ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que la misma presenta errores aritméticos, para lo cual presenta la correspondiente liquidación del crédito como prueba de la objeción (fl 328-333).

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) **Parágrafo**. <u>El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de cráditos</u>." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellin, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

2 336

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante y resolver las objeciones presentadas por la parte ejecutada, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Al capital ordenado en la sentencia, se debe aplicar al formula de actualización, para determinar el capital actualizado en los periodos de tiempo en los cuales se debe liquidar intereses.
- En segundo lugar, para liquidar los intereses moratorios, se debe tomar el capital actualizado y aplicar en cada periodo de tiempo, el doble del interés legal del artículo 1617 del Código Civil, conforme lo ordena aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. El periodo de cálculo de los intereses es el comprendido entre el 17 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018.

En caso de que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, no cumplan con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

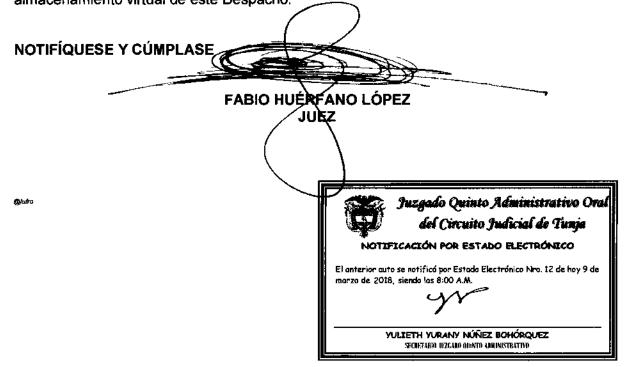
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaria, remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

LUISA NATALIA OLIVOS

DEMANDADO:

NUEVA E.P.S

RADICADO:

15001 3333 005 2017 00066-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl. 129).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral

del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Niro. 12 de hoy 9 de morzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÜÑEZ BOHÓRQUEZ



Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

RADICADO No:

15001 3333 003 2018-00017-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto que se declare la nulidad del Oficio No. 20180870008661 del 5 de enero de 2018, emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para efectos que se le reintegren los descuentos a salud de la mesada adicional de diciembre efectuados por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por auto del 8 de febrero de 2018 (fls. 39-40) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante que el oficio demandado, no es un acto administrativo que defina la situación jurídica de la accionante, por cuanto no se encuentra suscrito por ningún funcionario de dicha entidad, por consiguiente no cumple con los elementos estructurales de todo acto administrativo, que es que el mismo sea expedido por un servidor público que actúa a nombre de la entidad que lo profiere, por consiguiente, no puede tenerse en cuenta como un acto demandable ya que no es vinculante respecto de la entidad demandada, en este caso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, el documento aportado no cumple con los requisitos de autenticidad, integridad y disponibilidad conforme al artículo 57 del CPACA, para que sea tenido en cuenta como acto administrativo electrónico, por cuanto carece de firma digital certificada en los términos del artículo 28 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 333 de 2014.

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 22 de febrero de 2018, señala que el acto demandado, si cumple con los requisitos de todo acto administrativo, por cuanto la FIDUPREVISORA S.A, lo profiere en su calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por consiguiente, constituye una expresión de voluntad de la administración, dado que emite una respuesta negativa a lo pedido por la señora ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO, siendo este un acto definitivo y no de trámite por lo que solicita se sirvan admitir la demanda.

MEDIO DE CONTROL: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO NACIÓN – MEN - FNPSM 15001-3333-005-2018-00017-00

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutiva corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Frente a lo señalado por el demandante, nos encontramos que el oficio impugnado no fue emitido por la entidad territorial certificada que representa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que lo que se está solicitando es que elimine un descuento de una prestación que le fue reconocida a un docente, de lo que se tiene que lo que la actora pretende es modificar el reconocimiento inicial de la pensión de jubilación de la demandante, que es la que se ve afectada con los descuentos a salud en la mesada adicional del mes de diciembre.

Teniendo en cuenta que lo que solicita tiene que ver con la modificación del reconocimiento de una prestación de un docente, la decisión debe ser adoptada necesariamente por el ente territorial certificado que represente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las competencias del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, terriendo en cuenta, que sobre el particular la FIDUPREVISORA no tiene competencia para expedir este tipo de actos administrativos, como ha bien lo tiene esta entidad en señalarlo en el oficio demandado.

Al respecto, se debe decir que una cosa es la facultad para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otra es la facultad que tiene la FIDUPREVISORA para resolver asuntos de fondo, pues el primer aspecto, es una cuestión procesal, en la cual se debe tener en cuenta el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y el segundo aspecto es de fondo, por lo que se deben tener en cuenta las competencias administrativas previstas en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que el oficio No. 20180870008661 del 5 de enero de 2018, emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, no es un acto administrativo que sea enjuiciable en este asunto, por cuanto formalmente no cumple con los requisitos para ser un acto administrativo, como se señaló en el auto que inadmite la demanda y por cuanto el mismo no vincula a la Nación, como titular de los recursos que se encuentran depositados en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 8 de febrero de 2018, obrante a folios 39 y 40 del expediente, pues la parte actora no adecuó el líbelo para demandar el acto ficto derivado del silencio administrativo dada la falta de respuesta por el organismo administrativo encargado de resolver su solicitud, por lo que se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por ANA ROSA BRICEÑO BUITRAGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subseccion "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DEMANDANTE: DEMANDADO:

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

Diulro





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HECTOR NOÈ SANCHEZ SUAREZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2018-00063-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, el señor HECTOR NOÈ SANCHEZ SUAREZ solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.0206 del veintinueve (29) de agosto de 2006, suscrita por la Secretaría de Educación de Tunja que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado..

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 22 de enero de 2005, que dicha pensión sea equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante. Que del valor reconocido se descuente el monto reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No.0206 del veintinueve (29) de agosto de 2006, se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la reliquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales, se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl.16), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$4.852.753 (fl.15), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del articulo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Resolución No.0206 del veintinueve (29) de agosto de 2006, suscrita por la Secretaria de Educación de Tunja obrante a folios 17 a 21 del expediente donde se señala que el demandante se desempeña como docente en la Institución Educativa Silvino Rodríguez del Municipio de Tunja (Boyacá). Sin, embargo, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificado del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios en razón a que la resolución referida es del año 2006 y de conformidad con lo allí expresado para esa fecha aún se desempeñaba como docente.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **HECTOR NOÈ SANCHEZ SUAREZ** afectado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyó todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAROLINA ARIAS NONTOA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.020.775.965 de Bogotá, portadora de la T.P. **No.293.161** del C.S.J., (fis.24-26).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.0206 del veintinueve (29) de agosto de 2006** que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra la misma, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.0206 del veintinueve (29) de agosto de 2006** expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce la Pensión de Jubilación a favor del demandante (fls.17-21).

Teniendo eri cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) Sin embargo, no se encuentra el traslado físico para el Ministerio Público ni para el archivo del Juzgado, por lo cual se procederá a requerir a la parte demandante.



Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en PRIMERA INSTANCIA, da curso a la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor HECTOR NOÈ SANCHEZ SUAREZ contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor HECTOR NOÈ SANCHEZ SUAREZ en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) dias siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado o manifestación del último lugar donde prestó sus servicios como docente.

UNDECIMO. Reconocer personería al a la Abogada CAROLINA ARIAS NONTOA portadora de la T.P. No.293.161 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.24-26).

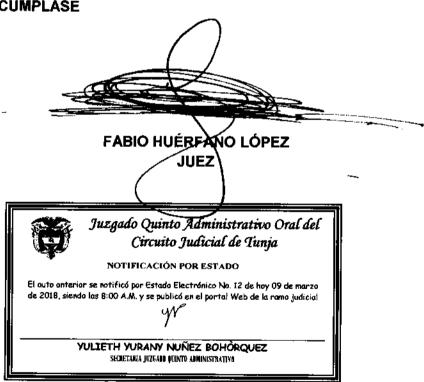
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NDTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.C



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

MANUEL NARIÑO BUITRAGO SÁNCHEZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

UGPP

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201800077 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor MANUEL NARIÑO BUITRAGO SÁNCHEZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor MANUEL NARIÑO BUITRAGO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de marzo de 2012 y el 30 de abril de 2012 y la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Descongestión No.9 "A" Despacho No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 13 de noviembre de 2014, junto con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls.15-54).

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)"

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

"EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de marzo de

2012 y el 30 de abril de 2012 y la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Descongestión No.9 "A" Despacho No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 13 de noviembre de 2014 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 2011-00140, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

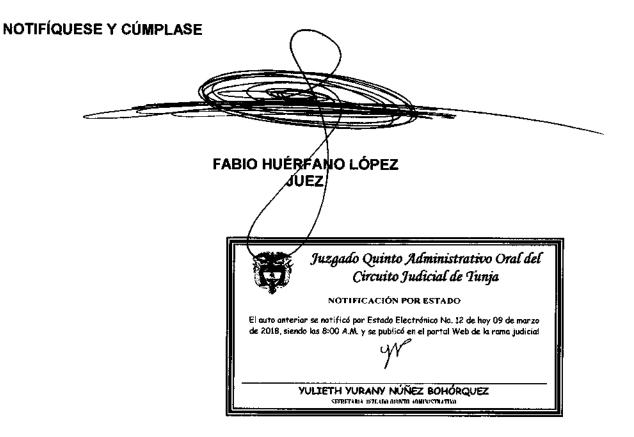
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría REMITIR en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA INÉS CÁRDENAS BÁEZ

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

UGPP

RADICADO No:

15001 3333 005 201600028 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 255 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 266.574) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 en segunda instancia (fl.248).

De igual manera, se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 252 por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, la liquidación de costas en este proceso y su aprobación con constancia de ejecutoria, del CD de la sentencia de primera instancia con constancia que a su vez indique que la sentencia de segunda instancia fue expedida fuera de audiencia y de los oficios dirigidos a la entidad demandada para que de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A; Y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada obrante a folio 257 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan las constancias de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, solicitud con la que allega recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. De conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría**.

Segundo. A la parte demandante se le autoriza la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2016 (fls. 161-168), las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2017 (fls.240-248), auto de 08 de febrero de 2018, mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo en providencia de 14 de diciembre de 2017 (fl.254), la liquidación de costas realizada por secretaria el 22 de febrero de 2018 (fl.255), el auto de 08 marzo de 2018, que aprueba la liquidación de costas (fl.258), el CD de la sentencia de primera instancia con constancia que a su vez indique que la sentencia de segunda instancia fue expedida fuera de audiencia.

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar el DVD, las fotocopias pertinentes y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$3.500 pesos (\$100 pesos por folio y \$1.500 por DVD) y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.

259

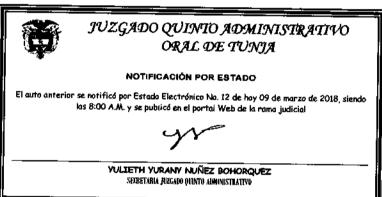
Tercero. A la parte demandanda se le autoriza la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del 6 de octubre de 2016 y del 14 de diciembre de 2017, respectivamente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMR





Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

FREDY PACHECO PAEZ

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO:

15001 3333 015 201700210 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante no ha cancelado los gastos del proceso, sin embargo, allegó memoriales radicados en la entidad demandada y en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de los cuales les notifica la demanda de la referencia. Así mismo, pone en conocimiento que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó contestación a la demanda, visible a folios 43 a 47 del expediente.

Al respecto, se observa que mediante auto de 25 de enero de 2018 (fls.39-42), se admitió la demanda de la referencia, ordenándose notificar dicha providencia a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Como gastos de notificación se señaló la suma de \$7.500 los cuales deberían ser consignados por la parte demandante y acreditar su pago en la secretaría del Juzgado.

Ahora, una vez verificados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada, observa el Despacho que el mismo, por cuenta y tramite propio, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.36), como a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares (fl.37), procediendo esta última a contestar la demanda y a proponer excepciones el día 01 de marzo de 2018 (fls.43-47).

Así las cosas, teniendo en cuenta la presentación de la contestación a la demanda, el Despacho en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. tendrá por notificada por conducta concluyente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del auto proferido el 25 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del auto proferido el 25 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

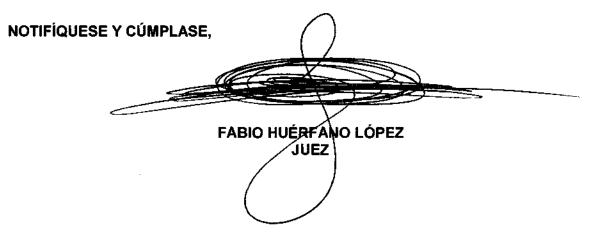
SEGUNDO.~ Por Secretaría, **notificar personalmente** el contenido del auto de 25 de enero de 2018, a la **Delegada del Ministerio Público** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Por Secretaría, correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería a la Abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.540.668 de Zipaquirá, y portador de la T.P No.

131.741 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho



WSR





Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

MARIA ELVIA DIAZ LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN:

15001 3333 013 2014-00056 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015 (fls. 293-304), se declaró probada la excepción de pago a favor de la POLICIA NACIONAL y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia (fls. 302-303). Esta decisión fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 11 de octubre de 2017 (fl. 392-398 C.2).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

- "...1. Para NELSON ARTURO OVALLE DÍAZ, así:
- a. Por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$28.335.000, correspondientes a perjuicios morales.
- b. Por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$28.335.000, correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.
- c. Por la suma de \$215.807.678 correspondientes a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- d. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Para MARÍA ELVIA DÍAZ LÓPEZ, así:
- a. Por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$28.335.000, correspondientes a perjuicios morales.
- b. Por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$14.167.500 correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.
- c. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Para MARTHA YAZMİN OVALLE DİAZ, asi:

EJECUTIVO MARIA ELVIA DIAZ Y OTROS FISCALIA GENERAL DE LA NACION 15001-3333-013-2014-00056-00



- a. Por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$14.167.500, correspondientes a perjuicios morales.
- b. Por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$2.833.500 correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.
- c. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Para MIGUEL ÁNGEL OVALLE DÍAZ, así.
- a. Por 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de errero de 2012) equivalentes a \$14.167.500, correspondientes a perjuicios morales.
- b. Por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012) equivalentes a \$2.833.500 correspondientes al perjuicio que altera las condiciones de existencia.
- c. Por los intereses moratorios generados desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. ..."

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2017 (fls. 288-301), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante y resolver las objeciones presentadas por la parte ejecutada, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- 306
- Para iniciar la liquidación del crédito, se debe tener en cuenta los capitales ordenados en la sentencia del 2 de septiembre de 2015 (fl. 302 y 303 C.2), por cuanto el Despacho, encontró que lo que se adeuda a los ejecutantes es el 50% de la condena contenida en el título ejecutivo que sirve de base al presente proceso.
- En segundo lugar, para liquidar los intereses moratorios, se debe tener en cuenta las modificaciones realizadas por el Despacho en la sentencia del 2 de septiembre de 2015 (fl. 302 y 303 C.2), en donde se determinó que sobre los valores allí indicados, se liquidarían los intereses moratorios del artículo 177 del CCA. Los periodos de tiempo a liquidar, van desde el desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2012 y desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017 fecha en la cual se liquidó el crédito por el ejecutarite.

En caso de que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

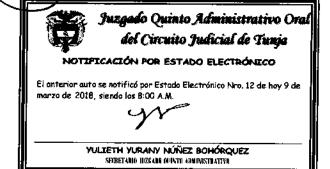
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@lufro





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TRANSPORTADORA DE CEMENTOS SAS

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RADICADO No:

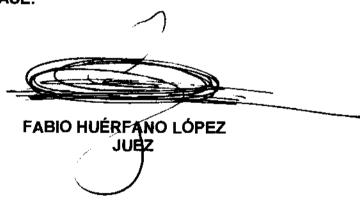
150013333 005201500153 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 426 del expediente, por la suma total de doscientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta pesos (\$246.830), correspondientes a las agencias en derechos fijadas en segunda instancia, así como los gastos que se encontraron probados.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMR





Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

NELLY BUITRAGO TOVAR y Otros

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTROS

RADICADOS:

15001 3333 005 201400130 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado Jhon Henry Garcia Garcia, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 25 de enero de 2018 (fl.398), notificada por estado No. 3 del 26 de enero de la misma anualidad, se señaló el día 22 de febrero de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 399 a 402 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

- "2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)
- 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- (...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)
- 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial de los accionante, Abogado **Jhon Henry Garcia Garcia.**

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providericia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

DISPONE:

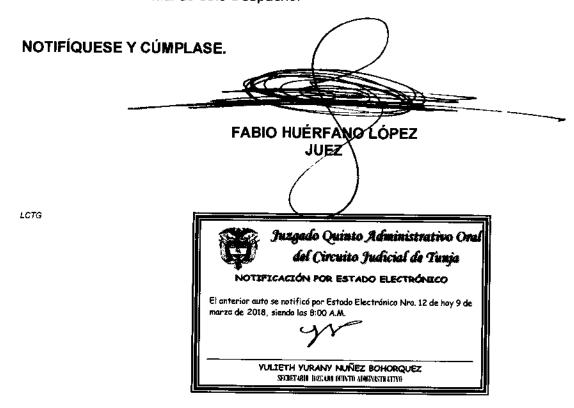
IMPONER al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **Jhon Henry Garcia Garcia**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.019.039 de Bogota, y portador de la T.P. No.215.754 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado en los correos electrónicos <u>joalro61@mixmail.com</u>, y/o <u>a-ainmobiliaria@hotmail.com</u>.

La ariterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, deritro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) dias hábiles, contados desde el dia hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

MARIA WENSERLARDA ESCOBAR RODRÍGUEZ

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE RONDÓN Y OTRO

RADICADO No:

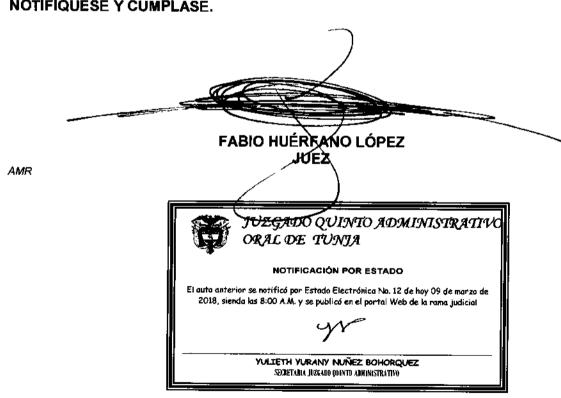
15001 3333 005 201700179 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 105 y s.s mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICONSTRU S.A.S.

Conforme a lo anterior y a la solicitud vista a folio 101 del expediente; el despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de aclaración toda vez que revisado el certificado de existencia y representación legal (fl.106) se constata que el nombre de la demandada es Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, sigla: SERVICONSTRU S.A.S, identificada con el NIT 900335075-5, resultando evidente que se trata de la misma persona jurídica.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DEMANDANTE:

YECID CAMILO PACHECO YANQUEN

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA -- LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS

RADICACIÓN:

15001 3333 005 201800067 00

ANTECEDENTES

El Abogado JEFFERSON ARIEL JIMENEZ RAMOS, en uso de las atribuciones conferidas por el señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN, presentó ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, sobre el pago de los perjuicios ocasionados con la deficiente atención médica recibida por el convocante.

Relató que el día 30 de noviembre de 2015, el señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN ingresó al Hospital San Rafael de Tunja con cuadro de dolor abdominal el cual fue diagnosticado como gastritis. Que al día siguiente fue operado de urgencias por un cuadro de apendicitis aguda con peritonitis generalizada, procedimiento que considera se había podido evitar si se hubiese llegado a un dictamen acertado, pues la atención inicial prestada al convocante fue errónea y mal direccionada, según lo establecido por el tribunal de ética médica.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 28 de noviembre de 2017, correspondiéndole a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante auto de 29 de noviembre de 2017, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 19 de enero de 2018. Mediante auto de 11 de enero de 2018, se fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 12 de febrero de 2018, y se vinculó al trámite administrativo a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en calidad de tercero. La audiencia de conciliación fue celebrada con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en acta vista a folios 133 y 134 del expediente.

ACUERDO CONCILIATORIO

Tras la reiteración de la parte convocante en sus pretensiones, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja presentó propuesta de conciliación consignada en el Acta No. 2 de 23 de enero de 2018, suscrita por el comité de conciliación de dicha entidad, por medio de la cual decidió proponer fórmula de arreglo en los siguientes términos: Por daño moral la suma de diez (10) SMLMV equivalentes a \$7.812.420, y por daño a la vida en relación la suma de diez (10) SMLMV equivalentes a \$7.812.420, para un total de \$15.624.840, de los cuales el hospital cancelaría \$4.687.452 como deducible del Contrato de Seguros No.389 de 2017, con Póliza No.1005729 suscrito con La Previsora S.A., y los \$10.937.388 serían a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. El plazo para el pago será de diez (10) días hábites contados a partir del día siguiente a la radicación de los documentos necesarios para el pago ante la ESE.

Por su parte, La Previsora S.A. Compañía de Seguros indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en sesión de 09 de febrero de 2018, consignada en el Acta No. 8 caso 40, decidió conciliar las pretensiones de la parte convocante para lograr la indemnización integral de los hechos motivo de controversia, ofreciendo el pago de



\$10.937.388 con cargo a la Póliza 1005729, en la cual fue tomador y asegurada la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja. El plazo para el pago será de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual sean radicados ante la aseguradora los documentos exigidos para el pago.

Luego a la presentación de las propuestas se le dio el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó aceptar las propuestas presentadas.

Por último, la procuradora solicitó la aprobación de la conciliación por considerar presentados los medios de prueba necesarios para acreditar lo hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, y no ser violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable, y por no ser lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos <u>85, 86 y 87</u> del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El objeto de la conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN tiene derecho al reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la presunta deficiente atención médica recibida en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja el día 30 de noviembre de 2015.

3. Fundamentos jurídicos.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor y garante de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual las autoridades de la república están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 C), por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en su funciones (Art. 6 y 122 CP).

Desde la anterior perspectiva, toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del daño antijurídico, "entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legitimo que los demandantes no están obligados a soportar". Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar éstas

¹ Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados.

El otro elemento de la responsabilidad es la imputación, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión. Téngase en cuenta que la imputación es un juicio relacional entre el resultado (daño) y una conducta atribuida al Estado como sujeto jurídico-político de derechos y obligaciones. Como dice el profesor Pedro Aberastury, "el problema no subyace en la imputación de la conducta al Estado sino en cuál será la valoración de la relación causal para poder atribuir al Estado el deber de indemnizar y en qué extensión. Esta atribución se realiza, en forma más estricta, si la existencia del daño tiene por origen un normal funcionamiento del servicio"2.

El Consejo de Estado, ha dicho que "en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional)".3 Es importante señalar, como lo establece el Consejo de Estado⁴, que la "tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"5.

La responsabilidad es el llamado nexo causal que, como ha aclarado el Consejo de Estado⁶, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un dafío antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política7.

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuericia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que el concepto de causalidad es insuficiente para atribuir un resultado dado que "es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)8. El concepto de causalidad tiene una relación material en la conducta de un sujeto pero la imputación es la atribución de un resultado en cabeza de un sujeto que ha "incumplido normativo a un precepto de conducta, es decir. del deber ser."

Aberastury, Pedro. La Relación de causalidad en la responsabilidad del Estado. pp. 221-237. En. Juan Carlos Cassagne y otros. Responsabilidad del Estado. Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires- Rubinzal-Culzoni-Editores. 2011
 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2011, radicado número. 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), MP. Jaime

Orlando Santofimio Gamboa ⁴ Ibidam

MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance da la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.

⁷ Conseio de Estedo, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betencur Jaramillo, citada en ibidam

⁶ "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse tembién en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalte) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

Del servicio de salud - falla en el servicio médico.

En la prestación del servicio de salud por parte del Estado debe empezarse diferenciando entre el subsistema administrativo que ofrece las condiciones logísticas, de organización y materiales, del subsistema del acto médico propiamente dicho. La anterior diferencia nos permite plantear de manera adecuada el problema y afrontario con las herramientas o presupuestos probatorios pertinentes. Desde la anterior perspectiva, entonces, la falla del servicio médico puede darse por omisión, negligencia o inoportunidad en la realización de las gestiones administrativas o asistenciales para que el acto médico pueda llevarse a cabo o cumplirse de manera adecuada9.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha utilizado varios criterios para la determinación de la falla del servicio de salud, en una primera etapa se aplicó la falla probada plena (hasta 1992), lo cual implicaba que el demandante debía probar la falla, el daño y el nexo de causalidad. Al mismo tiempo se aplicó este régimen en dos niveles: i) Para evaluar las deficiencias de funcionamiento administrativo o logístico de los servicios médicos; ii) Para evaluar el acto médico propiamente dicho.

En una segunda etapa (después de 1992) se aplicó la falla probada restringido a lo administrativo, es decir, el demandante debía probar las deficientes condiciones de funcionamiento administrativo o logísticas de los servicios médicos; y con respecto al acto médico se aplicó la falla del servicio presunto y al demandante sólo se le exigía probar el daño y el nexo causal, mientras que la entidad demandada podía exonerarse si: i) Acreditaba la actuación oportuna, prudente, diligencia, con pericia, ii) Romper el nexo causal por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En una tercera etapa (después del 2000), se aplicó la carga dinámica de la prueba plena que consistió en que también el paciente o demandante podrían estar en mejores condiciones de probar los hechos y no solamente la entidad demandada, sin embargo, el nexo causal debe estar acreditado (probado o por lo menos inferido) porque no puede presumirse, admite prueba indiciaria (casi siempre por la dificultad probatoria), es decir, se aplica la teoría de la causa probable del daño. En 2006, la Jurisprudencia del Consejo de Estado vuelve a asumir la posición de que en los casos de responsabilidad médica se debe aplicar la falla probada del servicio, advirtiendo que en estos casos deben estar acreditados todos los elementos que la configuran, advirtiendo eso sí que para probar dichos elementos " (...)se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño. (...)"10

En los casos en que la falla en el servicio médico tienen su origen en el error en el diagnóstico, se ha señalado que esta falla es propia del acto médico propiamente dicho, siendo uno de los principales aspectos de la actividad médica en tanto de sus resultados se construye lo que corresponde al tratamiento médico, relacionándose comúnmente la falla en este tipo de actividad a la "(...)indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto(...)"11, razón por la que se puede afirmar que existe falla del servicio cuando "(...)no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente(...)"12, en virtud de un diagnóstico no conclusivo cuando los sintomas presentados pueden asociarse a distintas patologías.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente número 17.733 (R-0079), CP. Enrique Gil Botero. "Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han deslindado la responsabilidad derivada de le talla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los paciantes durante su parmanancia en el astablecimiento sanitario, precisamente por rener un fundamento o criteño obligacional dislimil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la tex artis y reglamentos ciemíficos, mientras que el segundo está asociado al incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la segundad del paciente. Ahora bien, no supone lo anterior que la responsabilidad de la administración sanitarie sa tome objetiva en el segundo supuesto, como quiera la jurisprudencia de esta Sala ha sido erifática en precisar que la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa, salvo aquellos eventos en los que se empleen aparatos, instrumentos o elementos que conlleven un riesgo para los pacientes, único escenario en que será viable aplicar el título de imputación -objetivo- da riesgo creado o riesgo álea

Consejo de Estado, Saía de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacios. Sentencia del
 de egosto de 2006. Expediente No. 1877z
 Consejo de Estado, Saía de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacios. Santencia del

²⁷ de abril de z011. Expediente No. 19846 ¹² Ibldem.

4. Supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

En materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto factico y jurídico. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

5. Del caso concreto y lo probado.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia del Formato "EPICRISIS CONTINUA HOSPITALARIA" de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en la que se indica que el menor YECID PACHECO YANQUEN ingresó al servicio de Cirugía General el día 1° de diciembre de 2015, con motivo de consulta "Dolor Abdominal", impresión diagnostica principal "Apendicitis Aguda", y relacionados "Peritonitis generalizada". (fls.6-8)
- Copia de la Providencia No.78-2017 proferida el 26 de septiembre de 2017, por el Tribunal Nacional de Ética Médica, por medio de la cual confirmó la sanción impuesta a la doctora Dilia Yamile Morales Jaime, por hechos relacionados con la atención médica prestada al menor YECID PACHECO YANQUEN el día 30 de noviembre de 2015. (fls.10-20)
- Copia de la Historia Clínica del menor YECID PACHECO YANQUEN. (fls.22-79)
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005729 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 26 de abril de 2017, en la que se indica como Tomador, Asegurado y Beneficiario a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja. (fls.101-104)
- Certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y el Gerente de Procesos Judiciales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. (fls.131-132)

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 Competencia del juez para decidir. Los derechos reclamados por la parte convocante son de naturaleza indemnizatoria, derivados de "la deficiente atención médica" prestada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN el día 30 de noviembre de 2015, cuyas pretensiones son inferiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; razón por la cual este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 La debida representación de las personas que concilian.

La representación de los intervinientes está plenamente probada teniendo en cuenta que al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.056.075.998 de Soracá, al Abogado Jefferson Ariel Jiménez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No.7.183.799 de Tunja, y portador de la T.P No.229.175 del C.S. de la J. (fl.1)
- Poder otorgado por la Apoderada General de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al Abogado Elmer Ricardo Rincón Plazas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.689 de Sogamoso, y portador de la T.P No. 241.414 del C.S. de la J., junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad. (fls.123-130)
- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en donde se certifica que mediante Escritura Pública No.2054 de 20 de diciembre de 2011, de la Notaría 22 de Bogotá D.C., la Representante Legal de la referida sociedad confirió poder general, entre otros, a la Abogada Alexandra Patricia Torres Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No.52.084.232 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.70.449 del C.S. de la J. (fls.105-122)
- 5.3 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad de conciliar, entre otras.
- **5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del dla siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Así las cosas, en el presente caso el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al que ingresó el señor YECID CAMILO PACHECO YANQUEN por urgencias a la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, es decir, el 30 de noviembre de 2015 (fl.23).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el veintiocho (28) de noviembre de 2017 (fl.87), se establece sin mayores disquisiciones que no ha operado la caducidad del medio de control.

5.5 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 133 y 134 del expediente, estableció la suma total de \$15.624.840, de los cuales la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja cancelará \$4.687.452 como deducible del Contrato de Seguros No.389 de 2017, con Póliza No.1005729; y los \$10.937.388 estarán a cargo de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y encontró que "Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al valor y plazo para su cumplimiento... El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... Las parles se encuentran debidamente representadas y cuentan con capacidad para conciliar... En el expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo conciliatorio... El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, se encuentra respaldado jurisprudencialmente... aunado a que representa un ahorro para el patrimonio de la entidad... el paso del tiempo haría más gravosa la eventual condena de cuya ocurrencia existe una alta probabilidad."

145

Así mismo, se fijó una fórmula de pago de la cual se determina una fecha cierta para la cancelación de las sumas acordadas, estableciéndose los términos de "diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación de los documentos necesarios para el pago ante la ESE" y "treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual sean radicados ante la aseguradora los documentos exigidos para el pago."

- 5.6 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias Revisado el texto del acuerdo conciliatorio, en éste se dice que obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, en efecto, se anexa i) Copia de la Epicrisis Continua Hospitalaria diligenciada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, ii) Copia de la Providencia No.78-2017 proferida el 26 de septiembre de 2017, por el Tribunal Nacional de Ética Médica, iii) Copia de la Historia Clínica del menor YECID PACHECO YANQUEN, iv) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005729 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y v) Certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y el Gerente de Procesos Judiciales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Documentos que dan certeza de los hechos que sustentaron la solicitud.
- 5.7 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. Las obligaciones que proponen satisfacer las entidades convocadas son claras en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma total de \$15.624.840, de los cuales la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja cancelará \$4.687.452, y La Previsora S.A. Compañía de Seguros \$10.937.388, valores que serán cancelados por la entidad hospitalaria dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la radicación de los documentos necesarios para el pago, y por la aseguradora dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual sean radicados los documentos exigidos para el pago.

También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante y las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio, así como coherentes los términos pactados.

5.8 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la libérrima autonomía de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley¹³.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de la condena.

6. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se ericuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion tercera Exp. 16116 euto 29 de junio de 2000.

En mérito de lo expuesto por, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre YECID CAMILO PACHECO YANQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.056.075.998 de Soracá, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, celebrado ante la Procuradora 68 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, contenido en acta de fecha 12 de febrero de 2018.

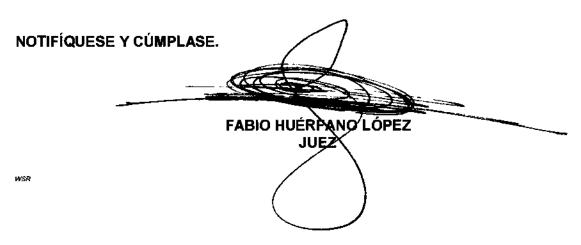
SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial al acreedor, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare las entidades convocadas, expídaseles también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anteriar auta se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hay 9 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SEGRETARIO HIZLANO RETVITE AMENISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

MARLEN FUERTE FAUSTINO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: RADICACIÓN:

15001 3333 006 201700178 00

Proviene el proceso del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.78).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del Departamento de Boyacá por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 21 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante sentencia de 16 de abril de 2013.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, por MARLEN FUERTE FAUSTINO en contra del Departamento de Boyacá, por las siguientes obligaciones:

- "1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.422.268) M/CTE o el capital que se demuestre, por concepto de salarios dejados de percibir, diferencias salariales, prestaciones sociales, subsidios y otros.
- 2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$2.524.383) M/CTE o el capital que se demuestre, por concepto de aportes a seguridad social dejados de percibir, conforme lo señaló la sentencia.
- 3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCÜENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$6.758.114) M/CTE o el capital que se demuestre, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobe las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- 4. Por concepto de retención en la fuente descontada durante los tiempos laborados mediante OPS.
- 5. Por los intereses Moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO (05°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y EL TRIBUNAL



ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

6. En el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

B. OBLIGACIÓN DE HACER

Se libre mandamiento de hacer a favor de MARLEN FUERTE FAUSTINO, y en contra de del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que esta entidad territorial traslade al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimiento financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, por los periodos:

- Del 03 de febrero del año 1997 al 30 de Noviembre del año 1997.
- Del 27 de septiembre del año 1999 al 26 de noviembre del año 1999.
- Del 01 de febrero del año 2002 al 30 de noviembre del año 2002." (fls.6-7)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 21 de junio de 2010, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de abril de 2013, dentro del proceso No.2005-1875, se condenó al Departamento de Boyacá a pagar a la accionante el valor equivalente a los salarios dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones sociales, subsidios y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados a la referida entidad territorial, teniendo como parámetro lo que devengaba un docente del departamento en el grado de escalafón que ostentaba la accionante para la época de la prestación de los servicios, por los periodos comprendidos entre el 03 de febrero y el 30 de noviembre de 1997, el 27 de septiembre y el 26 de noviembre de 1999, y el 01 de febrero y el 30 de noviembre de 2002.

Que de igual manera, se condenó al Departamento de Boyacá a trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga, por los periodos anteriormente relacionados.

A folios 71 a 73 del expediente, obra Contrato de Mandato Profesional suscrito por la señora MARLÉN FUERTE FAUSTINO y la señora Ángela Patricia Rodríguez Villareal en calidad de Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.740.923-2.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., a la Abogada Jessica Viviana Robles López, identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.624.283 de Tunja, y portadora de la T.P. No.239.268 del C. S. de la J.

De igual manera, a folio 77 obra poder debidamente otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.000 de Tunja, y portador de la T.P. No.285.116 del C. S. de la J.



A folios 13 a 26, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 21 de junio de 2010, dentro del proceso radicado bajo el No.2005-1875.

A folios 28 a 44, obra copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá — Sala de Descongestión, mediante la cual se modificó los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de declarar que entre la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO y el Departamento de Boyacá existió una relación laboral por los periodos comprendidos entre el 03 de febrero y el 30 de noviembre de 1997, el 27 de septiembre y el 26 de noviembre de 1999, y entre el 01 de febrero y el 30 de noviembre de 2002; ordenando al departamento, a título de reparación del daño, pagar a la accionante el valor equivalente a los salarios dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones, salarios, subsidios, valor equivalente al pago de seguridad social que corresponde al empleador y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados a la entidad territorial accionada de acuerdo al grado de escalafón que ostentaba para los periodos referenciados anteriormente.

Así mismo, se ordenó al Departamento de Boyacá trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y estuvo por los años 1997, 1999 y 2002, solamente durante los meses que estuvieron vigentes los contratos de prestación de servicios.

A folio 12 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día 08 de mayo de 2013, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiendo que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvero Nemén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella².

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 08 de mayo de 2013, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, periodo que venció el 09 de noviembre de 2014, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 10 de noviembre de 2019.

La demanda fue presentada el día 26 de octubre de 2017 (fl.10), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 *Caducidad de las acciones.

<sup>(...)
11.</sup> Le acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proteridas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad dal respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;..."



cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, con fundamento en los dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando se trate de un título ejecutivo complejo para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerian de la constancia de ejecutoria⁴, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de los previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.5, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial."

Ahora bien, los documentos que aporta la ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 21 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No.2005-1875.
- Copia auténtica de la sentencia de 16 de abril de 2013, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá -Sala de Descongestión-, en donde se dispuso:
 - "... SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia recurrida, y se dispone:

"TERCERO: A titulo de reparación del daño, el Departamento de Boyaçá pagará a la señora Marlen Fuerte Faustino el valor equivalente a los salarios dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones sociales, subsidios, valor equivalente al pago de la seguridad social que corresponde al empleador y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados a la Entidad territorial accionada, de acuerdo al grado de escalafón que ostente, por los lapsos que van entre el 3 de febrero de 1997 y el 30 de noviembre de 1997, entre el 27 de septiembre de 1999 y el 26 de noviembre de 1999 y entre el 1 de febrero de 2002 y el 30 de noviembre de 2002, teniendo como parámetro lo que devengaba un docente del Departamento en el grado de escalafón que ostentaba la docente para la época de la prestación de los servicios. Así mismo, el Departamento de Boyacá, deberá

³ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

⁴ Art. 114 del C. G. del P. ⁵ Art. 115 numeral 2°

trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y estuvo vinculada por los años 1997, 1999 y 2002, solamente durante los meses que están vigentes los contratos de prestación de servicios." (fls.28-43).

 Copia de la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, de ser dicho documento "primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo" así como de haber cobrado ejecutoria el 08 de mayo de 2013 (fl.12).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del Departamento de Boyacá.

El título ejecutivo está contenido en las sentencias de 21 de junio de 2010, y 16 de abril de 2013, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el No.2005-1875.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 08 de mayo de 2013 (fl.12), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 09 de noviembre de 2014, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO, en contra del Departamento de Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:

 Por la suma total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.451.522,93) por concepto de capital – prestaciones sociales (\$5.422.268,14), aportes a seguridad social (\$2.524.383,84), indexación (\$6.758.114,57) e intereses moratorios (\$15.746.756,38), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 21 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 16 de abril de 2013.



 Por la obligación de hacer consistente en trasladar al Fondo de Pensiones Colfondos las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 03 de febrero y el 30 de noviembre de 1997, el 27 de septiembre y el 26 de noviembre de 1999, y el 01 de febrero y el 30 de noviembre de 2002.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden departamental.

CUARTO. Notifiquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifiquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

OCTAVO. Reconocer personería a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., identificada con NIT No. 900.740.923 – 2, representada legalmente por la Abogada Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.71-73).

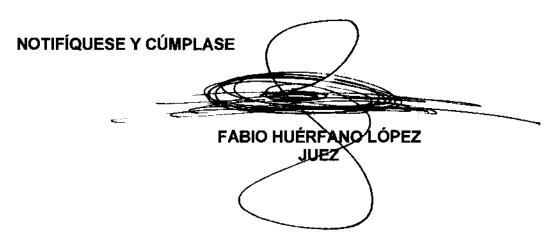
NOVENO. Reconocer personería a la Abogada Jessica Viviana Robles López, identificada con cédula de ciudadanía No.1.049.624.283 de Tunja, y portadora de la T.P. No.239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Reconocer personería al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.000 de Tunja, y portador de la T.P.



No.285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.77).

UNDÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.







Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

MARIO QUINTERO BARON

DEMANDADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICADO:

15001 3333 015 201700103 00

Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja fue trasladado transitoriamente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Por tanto, teniendo en cuenta la redistribución de procesos prevista en el referido acuerdo, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.108), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

WSR







Tunja, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MELQUISEDEC AMAYA NOPE

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO:

15001 3333 005 201700075 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional (fl.85), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 27 de febrero de 2018, pues se encontraba con su hijo en una cita médica de urgencia debido a una dificultad que presentó en los ojos, para lo cual adjunta certificación emitida por la Médica Oftalmológica Silvia Ultoque De La Hoz (fl.86).

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 01 de febrero de 2018 (fl.79), notificada por estado electrónico No.5 del 02 de febrero de esta misma anualidad, se señaló el día 27 de febrero de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 80 y 81 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

- **"2. Intervinientes**. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)
- **3. Aplazamiento**. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 28 de febrero de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sustentándose en el hecho de que para el día en que se llevó a cabo la audiencia inicial, la Abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo se

REFERENCIA:

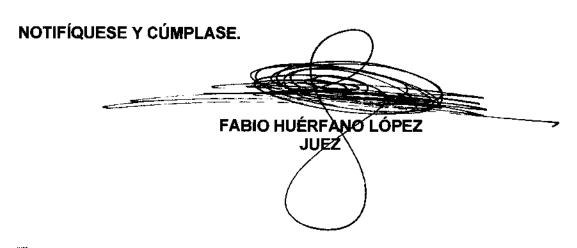
RADICADO:

89

encontraba con su hijo en una cita médica de urgencia con la Médica Oftalmológica Silvia Ulloque De La Hoz.

En consecuencia, encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 27 de febrero de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la Abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.







Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 201700191 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veinticinco (25) de enero de 2018 (fls.63-64), mediante la cual declaró la incompetencia de dicho tribunal para conocer del asunto de la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20170170948821 de 04 de agosto de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada expedir el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague a la demandante la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 11 de septiembre de 2015, hasta el día de pago final, 23 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006. Se ordene que las anteriores sumas sean indexadas mes a mes; se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo, y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."



A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 21 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial Administrativo II el día 17 de octubre de 2017, en la cual se indica que la conciliación celebrada, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este punto de la discusión, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá precisó lo siguiente:

"En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica. (...)

Así las cosas, se observa que el actor en el escrito visible a folio 8, fijó el monto de la cuantía en la suma de (\$68.132.358), suma que no alcanza a los 300 SMLMV necesarios para atribuir la competencia para conocer de este proceso, lo cual fuerza su remisión los Juzgados Administrativos como lo dispone el artículo 168 del CPACA." (fl.64)

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que en el Certificado de Historial Laboral obrante a folios 47 a 49, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indica como último lugar de prestación de servicios de la docente NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA la Institución Educativa Gil Sanabria del Municipio de Siachoque (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA, afectada con la decisión del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de no reconocerle y cancelarle la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales (fl.2).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto del acto administrativo acusado, se observa que el Oficio No.20170170948821 de 04 de agosto de 2017 (fls.10-12), no informó la procedencia de recursos en su contra; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.



d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega el Oficio No.20170170948821 de 04 de agosto de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales (fls.10-12).

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21 respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Teniendo en cuenta que el Oficio No.20170170948821 fue expedido el 04 de agosto de 2017 (fl.10), a partir del día 05 de agosto del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda. La solicitud de conciliación fue presentada el 01 de septiembre de 2017 (fl.21), por tanto, a partir de esa fecha se interrumpió el término de caducidad hasta el 17 de octubre de 2017, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2011 (fl.21). A partir de dicha fecha, tendría la demandante 3 meses y 3 días adicionales para demandar sus derechos, y como la demanda se radicó el 06 de noviembre de 2017 (fl.9), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado de la demandante, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Publico.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda y poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico



sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) dlas siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

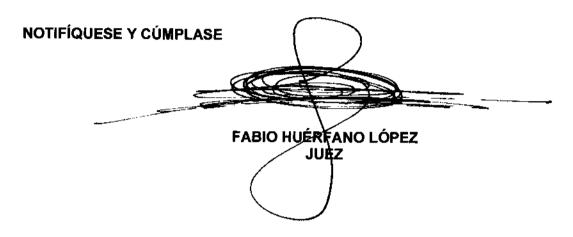
DÉCIMO. Reconocer personería al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363

del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

UNDÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.







Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

GILBERTO MORALES SALAS

DEMANDADO:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICADO:

15001 3333 004 201400232 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que se surtió el traslado del desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante (fl. 164). Así mismo, se evidencia que este fue descorrido por la parte demandada, procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

A folio 151 del expediente se adjunta memorial por medio del cual el apoderado judicial del señor Gilberto Morales Salas manifiesta desistir en continuar con el presente proceso en razón a que la demandada mediante escrito del 14 de diciembre de 2017 refirió que iba a pagar en el presente mes la suma total adeudada por concepto de intereses moratorios, allegando adicionalmente carta firmada por el demandante, manifestando su voluntad de dar por terminado el proceso ejecutivo.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *lbidem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que en el poder otorgado por el demandante (fl. 1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial suscrito por el señor GILBERTO MORALES SALAS (fl.154), donde se pronuncia sobre su intención de desistir del proceso de la referencia, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO: EJECUTIVO GILBERTO MORALES SALAS UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP 15001 3333 005 201900133 00



- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se encuentra que la UGPP manifestó que no se oponía al desistimiento de las pretensiones adelantado por la parte demandante (fl.160), por lo cual este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 delo C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor GILBERTO MORALES SALAS contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

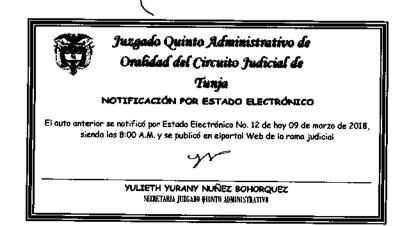
QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERPANO LÓPEZ JUEZ

AMR







Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE:

ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA

DEMANDADO:

NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15001 3333 012 201700092 00

Mediante auto de 19 de julio de 2017 (fls.46 y ss.), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A folios 61-71 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 1 de febrero de 2018 (fl.85). A folios 80 a 82 obra escrito de contestación a las excepciones, presentado en término por el apoderado judicial del ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de mínima cuantía.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.3)

 Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se teridrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 5 a 38 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.71)

DOCUMENTALES QUE SE APORTA.

No aporta ni solicita la práctica de prueba alguna.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, el día tres (3) de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias 7 del Bloque 1.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

TERCERO.- Decrétense las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO. - Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



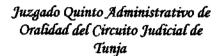
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

LCTG



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy 9 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ Sedretabia juzgado quevto administrativo



Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HUGO LINO HIGUERA

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RAOICADO No:

15001 3333 005 201700149 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 25 de enero de 2018 (fl.47). En razón a lo anterior, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguierites supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante acta del 14 de septiembre de 2017, notificada por estado (fls.40-42) se ordenó notificar la demanda de la referencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte demaridante le correspondía consignar la suma para gastos de notificación fijada en la parte resolutiva del auto mencionado dentro de los cirico días siguientes a su notificación por estado.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 25 de eriero de 2018 notificado por

60

estado No 3 de 26 de enero de 2018, dispuso requerirlo para que en un término de 15 días cumpliera con la orden del pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO:.- Decretar la terminación del proceso interpuesto por HUGO LINO HIGUERA contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

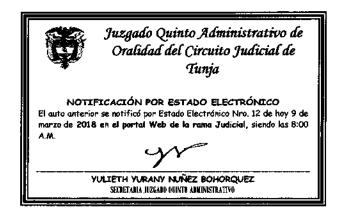
TERCERO:- De requerirlo el apoderado devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO

DEMANDADOS:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y Otros

RADICADO:

15001 3333 005 201600107 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el oficio de comunicación enviado al vinculado Vergel y Castellanos Ingenieros Asociados V&C S.A. fue devuelto por la Empresa de Correo 4-72.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto de 01 de febrero de 2018 (fls.270-271), se ordenó enviar nuevamente el oficio de comunicación del litisconsorcio necesario Vergel y Castellanos Ingenieros Asociados V&C S.A. a la dirección física señalada en el Certificado de Cámara de Comercio (fl.145), esto es, a la Calle 102A No.19-15 de Bogotá. Pese a lo anterior, el referido oficio fue devuelto por la Empresa de Servicios Postal 4-72 con la observación de "No Reside" (fl.274 Vto.)

En virtud de lo anterior, se requiere al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe a este Despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a la Calle 102A No.19-15 de Bogotá, donde se pueda notificar al vinculado Vergel y Castellanos Ingenieros Asociados V&C S.A., o manifieste expresamente desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de

almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRRANO LÓPEZ

JUEZ

WSR





Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO - HERNÁN JAVIER

CUERVO PEÑUELA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO:

15001 3333 005 201700038 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fls.258-274).

Frente a la procedencia de los recursos de reposición y apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, <u>el recurso de reposición</u> procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, se tiene que contra las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Administrativos procede únicamente el recurso de apelación, razón por la cual, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018.

Ahora, se observa que el **recurso de apelación** fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018, fue notificada a las partes a través de correo electrónico esa misma fecha, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.275), quedando ejecutoriada el día 26 de febrero del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado este mismo día (fl.277).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...", el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

